

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2018 00434 00

1. Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del demandado Luis Alfonso Pallares Pérez (pdf. 63)

ANTECEDENTES

Adujo el peticionario que en el asunto se configuró la causal de nulidad consagrada en los numerales 8° y 9° del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera en el lugar en donde se realizó su notificación, esto es la Calle 23 B No. 66 – 46, el señor Pallares no tiene vínculos desde el año 2015 aproximadamente; por lo que para la época de la notificación no asistía a dicho lugar y no recibió ninguna de las citaciones que se le hicieron en tal sitio; y solamente tuvo conocimiento del asunto el pasado 27 de mayo, cuando fue contactado por el abogado de Colsanitas, quien le informó acerca de la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, las nulidades consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son el mecanismo procesal consagrado por el legislador para depurar los actos procesales que conlleven un vicio irremediable en el trámite, el cual impida su normal y eficaz desarrollo.

El Código General del Proceso prevé entre las causales de invalidez de los juicios la consagrada en el numeral 8° del artículo 133, la cual dispone, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas*

determinadas (...)”, luego quiere decir, que tal vicio tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se realiza el enteramiento del primer auto proferido en la litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, se advierte, que el auto admisorio de la demanda proferido entre otros, en contra del incidentante Luis Alfonso Pallares Pérez, en efecto, fue notificado en forma indebida por las razones que a continuación se exponen:

Como bien se dijo en la audiencia anterior, las comunicaciones visibles a folios 179 a 183 y 189 a 292 del cuaderno 3, se remitieron con observancia de los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo, es de destacar, que a propósito de la prueba decretada en auto previo, en el expediente se encuentra desvirtuado el resultado de las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, según el cual el señor Pallares vivía o laboraba en el lugar donde se recepcionaron, pues ello no se ajusta a la realidad, en razón a que la Clínica Colsanitas S.A. informó que la vinculación de dicho galeno en tal institución se dio a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado, entidad que manifestó que aquél laboró con dicho ente desde el 19 de marzo de 2008 hasta el 3 de junio de 2009.

Es decir, para el 10 de junio y 5 de julio de 2019, fecha en que se remitieron las comunicaciones de notificación que acá se tuvieron en cuenta en su momento, los medios de convicción brindan certeza de que el lugar de destino dejó de ser la dirección de notificación laboral del convocado y por lo tanto, este no tuvo conocimiento efectivo de la admisión del proceso en su contra.

Así las cosas, no hay más sino declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de fecha 28 de agosto de 2019.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de agosto de 2019 (fl. 251 pdf. 03), inclusive, en lo que toque con el derecho de defensa del incidentante; precisando que las pruebas recaudadas hasta el momento conservan validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (art. 138 C. G. del P.).

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase en cuenta, que el demandado LUIS ALFONSO PALLARES se notificó por conducta concluyente del auto admisorio proferido en el presente asunto. El término para que aquél ejerza su derecho de defensa empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a costas por cuanto no se causaron.

2. En su momento se fijará nuevamente fecha para evacuar las audiencias previstas por el C. G. del P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27d5fdd9fef0a4c8c49bc40d2d39a99539811cd14b245785e72f2c17abb709**

Documento generado en 22/03/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>